



NUR <11001-60-00-000-2015-00291-00
Ubicación 38150
Condenado YURI KATHERINNE CRUZ MARTINEZ
C.C # 1023908383

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2015-00291-00
Ubicación 38150
Condenado YURI KATHERINNE CRUZ MARTINEZ
C.C # 1023908383

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 19 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2015 00291 00
Ubicación: 38150
Condenada: YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ
Delitos: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CALLE 6 B No. 81 B - 51
BLOQUE 4 - APARTAMENTO 614 DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C.,** en atención a la petición remitida y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ a las penas principales de ochenta y un (81) meses y siete (7) días de prisión y multa de trescientos tres punto sesenta y ocho (303.68) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de delito masa y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- El 9 de marzo de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 4 de octubre de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición



de medida de aseguramiento de detención preventiva), y posteriormente desde el 10 de julio de 2018 (día en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y como consecuencia se expidió la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 30 de la misma fecha) a la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, y como consecuencia absteniéndose de continuar su ejecución de manera intramural, dada la buena conducta del sentenciado, y condicionándose a que el penado observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, se evidencia que **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), es decir 1 día, y posteriormente desde el 10 de julio de 2018 (día en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y como consecuencia se expidió la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 30 de la misma fecha) a la fecha, es decir **31 meses y 21 días**, lo cual indica que ha descontado **31 meses y 22 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 48 meses y 23 días que equivalen a las tres quintas partes de 81 meses y 7 días de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para solicitar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Otras determinaciones

1.- Reconocer al Abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.568 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 153.169 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de la sentenciada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan un informe pormenorizado de las visitas de control efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria de la penada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Negar el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

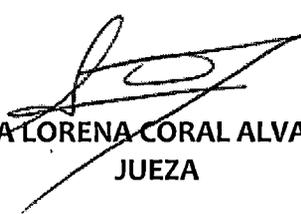
SEGUNDO. Reconocer al Abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.568 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 153.169 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de la sentenciada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede

TERCERO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2015 00291 00
Ubicación: 38150
Condenada: YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ
Delitos: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CALLE 6 B No. 81 B - 51
BLOQUE 4 - APARTAMENTO 614 DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.908.383** expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición remitida y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ a las penas principales de ochenta y un (81) meses y siete (7) días de prisión y multa de trescientos tres punto sesenta y ocho (303.68) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de delito masa y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- El 9 de marzo de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 4 de octubre de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2015 00291 00
Ubicación: 38150
Condenada: YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ
Delitos: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CALLE 6 B No. 81 B - 51
BLOQUE 4 - APARTAMENTO 614 DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la petición remitida y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ a las penas principales de ochenta y un (81) meses y siete (7) días de prisión y multa de trescientos tres punto sesenta y ocho (303.68) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de delito masa y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- El 9 de marzo de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 4 de octubre de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición



de medida de aseguramiento de detención preventiva), y posteriormente desde el 10 de julio de 2018 (día en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y como consecuencia se expidió la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 30 de la misma fecha) a la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, y como consecuencia absteniéndose de continuar su ejecución de manera intramural, dada la buena conducta del sentenciado, y condicionándose a que el penado observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, se evidencia que **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), es decir 1 día, y posteriormente desde el 10 de julio de 2018 (día en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y como consecuencia se expidió la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 30 de la misma fecha) a la fecha, es decir **31 meses y 21 días**, lo cual indica que ha descontado **31 meses y 22 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 48 meses y 23 días que equivalen a las tres quintas partes de 81 meses y 7 días de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para solicitar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Otras determinaciones

1.- Reconocer al Abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.568 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 153.169 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de la sentenciada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan un informe pormenorizado de las visitas de control efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria de la penada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Negar el subrogado de la libertad condicional a **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Reconocer al Abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.568 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 153.169 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de la sentenciada **YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.908.383 expedida en Bogotá D.C., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede

TERCERO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

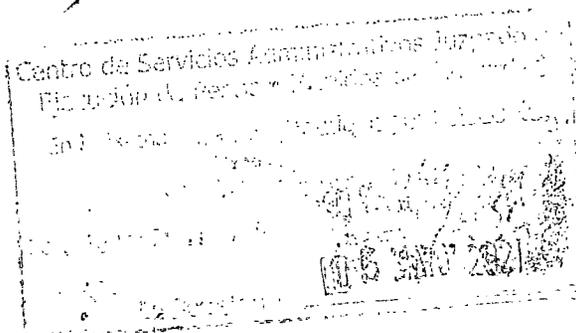
CUARTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2021

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	38150
Condenado a notificar:	YURI KATHERINE CRUZ MARTINEZ
C.C.:	1023908383
Fecha de notificación:	06/04/2021
Hora:	11:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 6B No. 81B - 51 (Bloque 4 - Apt.614)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en auto de fecha 03/03/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie, informa personal de vigilancia del lugar que el apartamento está vacío hace 3 meses; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUÍN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR(A)
YURI KATHERINNE CRUZ MARTINEZ
CALLE 6 B NO. 81 B-51 BLOQUE 4 APTO 614
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10214

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38150
REF: PROCESO: NO. 11001600000201500291

NOTIFÍCOLE PROVIDENCIA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CLARA INÉS URBINA
ESCRIBIENTE

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 DE ABRIL DE 2021

DOCTOR(A)
JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
CALLE 109 NO. 18 C 17 OFC 313
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10215

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38150
REF: PROCESO: NO. 11001600000201500291
CONDENADO: YURI KATHERINNE CRUZ MARTINEZ
1023908383

NOTIFÍCOLE PROVIDENCIA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CLARA INÉS URBINA
ESCRIBIENTE

Señores

Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad

Bogotá

E.S.D.

REF: Recurso de apelación contra auto que NIEGA- Solicitud de Libertad Condicional

Proceso: 11001600000020150029100

Condenado: YURI CATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ

Cédula: 1.023.908.383.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de apoderado de **YURI CATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ**, condenada en el proceso de la referencia, estando dentro del término, me permito presentar ante su honorable Despacho recurso de APELACIÓN, contra auto mediante el cual se niega solicitud de libertad condicional de mi prohijada, con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Respetados Magistrados, como quiera que en el auto atacado, solo se hizo referencia al factor objetivo, esto es, el no haber cumplido con las 3/5 partes de la condena, mi recurso solo versará respecto de este ítem.

Se tiene que el honorable Despacho de primera instancia niega la libertad condicional, argumentando para el efecto, que mi prohijada solo ha cumplido con 31 meses 21 días, por cuanto para el Despacho el término de inicio de presión solo cuenta desde el día en que se suscribió la diligencia de compromiso y la expedición de boleta de traslado a prisión domiciliaria.

En palabras del a quo :

"En primer lugar, se evidencia que YURI KATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2014 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), es decir 1 día, y posteriormente desde el 10 de julio de 2018 (día en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y como consecuencia se expidió la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 30 de la misma fecha) a la fecha, es decir 31 meses y 21 días, lo cual indica que ha descontado 31 meses y 22 días de la pena

impuesta, lapso inferior a 48 meses y 23 días que equivalen a las tres quintas partes de 81 meses y 7 días de prisión."

A lo anterior debo manifestar mi desacuerdo, en primer lugar, en razón a que el legislador no consagra ninguna normatividad en la cual se establezca que la pena, cuando se cumpla en la residencia del condenado, se comenzará a contar a partir del día en que suscriba por el condenado y ante el INPEC UN ACTA DE COMPROMISO, como se pretende por el despacho de primera instancia.

Contrario a lo anterior, la pena se entiende empezar a cumplir el mismo día en que la sentencia ha quedado en firme, esto es, para el caso que nos ocupa el 9 de marzo de 2017 es la fecha en la cual la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

Lo cual indica que a la fecha de hoy han transcurrido 48 meses y 6 días. Tiempo suficiente para establecer las 3/5 partes de la pena cumplida.

En sentencia STP11920-2019 del 3 de septiembre de 2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Doctora PATRICIA SALZAR CUELLAR, dejó claro cuando se adquiere la calidad de DETENIDO, estableciendo para el efecto que el procesado adquiere tal calidad en virtud de la respectiva **orden judicial**, una vez la misma se materialice.

"i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez

disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio."

De tal forma, que la fecha a tener en cuenta es, nada mas y nada menos el día en que la sentencia queda en firme y mi procesada empieza a cumplir su sentencia en su casa y no cuando el INPEC hace la visita, en apoyo al Juez de Ejecución de Penas.

Además de todo lo anterior, y conocedor de la congestión y carga laboral que los aqueja, les ruego se tenga en cuenta la calidad de madre cabeza de hogar de mi representada y quien pese a toda estar privada de la libertad en su domicilio no cuidado, mantenido y sostenido a sus dos hijos, ha sido una mujer ejemplar, el fin de la pena se ha cumplido, la resocialización se ha materializado, es una buena mujer y merece estar de nuevo en sociedad, merece tener la oportunidad de salir a conseguir un trabajo que le permita mejorar su calidad de vida, merece ir a un parque con sus hijos, aunque sea a verlos correr y porque no.. verlos disfrutar un helado.

PETICIÓN

Con base en lo anterior le solicito muy respetuosamente al honorable Juez ad quem se sirva Revocar la decisión de primera instancia y en su lugar conceder la Libertad condicional a mi defendida YUDY CATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cedula e ciudadanía 1.023.908.383.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 10 N° 97 A-13 oficina 303 de Bogotá. Tel
3004813173. Mail: orlandogutierrez25@hotmail.com

Cordialmente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá.

T.P 153.169 del C.S.J.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 10:22 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 38150-3-S-CM-recurso de apelación
Datos adjuntos: apelación.pdf

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 10:03 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de apelación

De: orlando gutierrez vega [mailto:orlandogutierrez25@hotmail.com]
Enviado el: sábado, 13 de marzo de 2021 9:57 p. m.
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: recurso de apelación

Señores
Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad
Bogotá
E.S.D.

REF: Recurso de apelación contra auto que NIEGA- Solicitud de Libertad Condicional
Proceso: 11001600000020150029100
Condenado: YURI CATHERINNE CRUZ MARTÍNEZ
Cédula: 1.023.908.383.

respatada Señora Juez, en escrito separado PDF, allego escrito de apelacion.

atentamente

Jesús Orlando Gutierrez Vega

Enviado desde Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.